

Primero.—La denominación «vino especial» no podrá ser aplicada en etiquetas, propaganda y documentaciones más que por aquellos elaboradores o plantas embotelladoras que estén autorizados, según las normas de la presente Orden, para utilizar alguna de las denominaciones que se especifican en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y exclusivamente en los vinos que reúnan las características a que se refieren dichas denominaciones.

Segundo.—Las denominaciones «vinos enverados» y «chacolis» podrá ser utilizada por los elaboradores y plantas embotelladoras ubicadas en la región cantábrica, gallega, zona noroeste de la provincia de León y las zonas del Alto Panadés y Conca de Barberá de la región catalana que lo soliciten de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y sean autorizados por las mismas, siempre que el vino cumpla las características que se indican en el artículo 14 del Reglamento.

Tercero.—La denominación «vino dulce natural» sólo podrá ser utilizada por los elaboradores y embotelladores de los vinos que cumplan las condiciones que se determinan en el artículo 15 del Reglamento y estén protegidos por una Denominación de Origen, correspondiendo al Consejo Regulador de la misma la vigilancia de su correcta utilización.

Cuarto.—La denominación «vino noble» no podrá ser utilizada hasta tanto no se publique la disposición que la reglamente.

Quinto.—Las denominaciones «vino generoso» y «vino licoroso generoso» sólo podrán ser utilizadas por los vinos que, cumpliendo cuanto se determina en los artículos 17 y 18 respectivamente del Reglamento de la Ley, estén protegidos por Denominación de Origen, correspondiendo a los Consejos Reguladores de las mismas la vigilancia del correcto uso de estas denominaciones.

Sexto.—Las denominaciones «vino licoroso», «bebidas amestiladas», «vinos aromatizados», «vermut» y «aperitivos vinicos» y «vino de aguja» podrán ser empleados por todos los elaboradores y embotelladores de los mismos, siempre que los productos a que se apliquen reúnan las características que se expresan en los artículos 18, 19 y 20 y 22, en lo que corresponda a cada denominación.

Séptimo.—Las aplicaciones de las denominaciones vinos espumosos, cava, grandes envases, granvas y vinos gasificados se regirán por las normas que reglamentan los vinos espumosos y gasificados.

Octavo.—Con independencia de las misiones que en esta Orden se encomiendan a los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura y a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, el Servicio de Defensa contra Fraudes y Análisis Agrícola velará por el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden, corrigiendo dentro del ámbito de su competencia la aplicación indebida de las denominaciones de los vinos especiales.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de los Productos Agrarios a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se determina en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

*ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se proroga la vigencia y establece el baremo de tasación de cerdos sacrificados por peste porcina africana.*

Ilustrísimo señor:

Para cumplimentar disposiciones relativas a valoración de los cerdos sacrificados, contenidas en el Decreto 802/1967, de 8 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, y una vez promulgado el Decreto 1715/1972, de 30 de junio, de la Presidencia del Gobierno, regulador de la campaña de carnes 1972-1973,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En el periodo comprendido entre el 1 de junio del año en curso y la entrada en vigor de la presente Orden (día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado») se proroga la vigencia de lo dispuesto en la Orden

de este Ministerio de 25 de noviembre de 1971 sobre el baremo de aplicación en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las indemnizaciones procedentes.

Artículo segundo.—A partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de mayo de 1973, el baremo de aplicación en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, con el fin de fijar la cuantía de las procedentes indemnizaciones, será el siguiente:

Clase	Peso	Pesetas
Cerdos de raza selecta y sus cruces .....	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	42
	De peso de 20 a 60 kilogramos .....	40
	Más de 60 kilogramos .....	38
Cerdos de raza ibérica, colorados y negros ...	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	41
	De peso de 20 a 60 kilogramos .....	39
	Más de 60 kilogramos .....	37

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establecen normas para la lucha contra la agalaxia contagiosa del ganado ovino y caprino.*

El artículo 11 de la vigente Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 23) faculta a este Ministerio para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo. Por su parte, el artículo 144 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de marzo) faculta igualmente a la antigua Dirección General de Ganadería para decretar la inmunización obligatoria de los animales receptibles situados en las proximidades de los focos, una vez declarada oficialmente la enfermedad. En consecuencia de todo ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, y el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran provincias de tratamiento obligatorio contra la agalaxia contagiosa durante el bienio 1972-73, a la vista de los informes epizootiológicos suministrados por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal, las siguientes provincias: Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Palencia, Toledo, Valladolid, Zamora y Alava.

Segundo.—La campaña de lucha se realizará obligatoriamente en el ganado ubicado o que haya de entrar con cualquier finalidad, excepto sacrificio antes de dos días, en los términos municipales en los que, en los tres últimos años, haya aparecido algún foco de dicha enfermedad y en aquellos en que durante el bienio 1972-73 aparezca, y con carácter voluntario, aunque aconsejable, en los Municipios colindantes con objeto de formar de esta manera un amplio anillo inmunitario. Igualmente se podrá realizar con carácter voluntario la vacunación, a petición de parte, en cualquier Municipio del país, previo informe favorable del Veterinario titular correspondiente.

Tercero.—Con el fin de ayudar económicamente a los ganaderos, estimulándose el cumplimiento de la campaña, esta Dirección General pondrá a disposición de los mismos, dentro de sus posibilidades presupuestarias, el producto vacunante necesario con carácter gratuito, siendo por cuenta de los ganaderos únicamente los gastos de aplicación que realizarán los facultativos Veterinarios colegiados en cada provincia, a petición de parte o, en su caso, los propios Veterinarios de la Empresa ganadera, si los tiene, exclusivamente en los ganados propios de la misma, cumpliéndose en todos los casos la notificación prevista al Veterinario titular correspondiente y demás obligaciones dimanadas del vigente Reglamento de Epizootias.